

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5904**
FECHA: **10 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a veintiocho (28.0) M³ de madera de la especie Melina (Gmelina arbórea), los cuales fueron decomisados al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en calidad de conductor del Vehículo de palca XKE-880, tipo Camión, marca Dodge, color Azul, donde se transportaba el producto forestal, y al señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no poseer los documentos que certificaban la legalidad y procedencia de la incautación.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019, se llevo a cabo de la siguiente forma: el señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del Vehículo de palca XKE-880, se notificó a través de apoderado debidamente constituido, el día 29 de Marzo de 2019, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en calidad de conductor, se notificó de la Resolución en mención, el día 01 de Abril de 2019.

Que revisado el expediente se constato que estando dentro del término legal fueron presentado descargos por parte de los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del Vehículo de palca XKE-880, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander.

Que los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, mediante Oficio radicado CVS N° 1777 de fecha recibido 03 de Abril de 2019, renunciaron a la presentación de alegatos de la Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 10 - 2 5904

FECHA: 10 ABR. 2019

consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Melina, y del vehículo donde se transportaba el producto forestal, por no poseer documentos que certificaban su legalidad.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ y GERARDO ZAPATA VARGAS.

"(...) Solicito el archivo de la investigación iniciada mediante resolución 2.5843 del 21 de marzo de 2019, como quiera que mediante escrito con radicado 1715 del 1 de abril de 2019 allegué la factura que demuestra la procedencia del producto forestal (...).

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante escrito de descargos, por los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ y GERARDO ZAPATA VARGAS, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procedió a verificar la información contenida en el expediente contentivo de este procedimiento, encontrando que el producto forestal incautado de especie Melina (*Gmelina arborea*), pertenece a productos forestales de transformación secundaria específicamente estivas, los cuales se encuentran amparados por factura de venta N° 173 de fecha 18 de Marzo de 2019, expedida por el establecimiento de comercio Reforestadora de Uraba el Indio S.A, y Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales Con fines Comerciales ICA N° 900062296-3-5889.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, define: *"Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines."*

Que de conformidad con la Resolución N° 0081 de 19 de Enero de 2018, *"por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de Septiembre de 2017"* por el cual se establece el Salvo Conducto Único Nacional En Línea Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad biológica, establece en su Artículo 3: *"(...)Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación (...)"*

Que evaluadas las circunstancias de este caso en particular, es preciso señalar que no existe hecho que pueda ser considerado como infracción ambiental, toda vez que el producto forestal cuenta con toda la documentación necesaria que ampara la legalidad de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5904**
FECHA: **10 ABR. 2019**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio*